



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Inadmitir recurso
Tipo de proceso : Recurso extraordinario de revisión
Recurrente : Jesús Orlando Cardona Vargas
Radicación : 66001-22-13-000-**2022-00066-00**
Mag. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2021).

Una vez examinado el escrito de demanda presentado, habrá de inadmitirse porque se incumplieron cuatro (4) de las cinco (5) exigencias, estatuidas en el ordenamiento procesal, como enseguida se explica.

Se omitió cumplir los presupuestos de los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 357, CGP, por ende, debe: **(i)** Precisar el nombre del recurrente, pareciera ser Jesús Orlando Cardona Vargas, por ser quien otorga el poder para accionar (Carpetao1PrimeraInstancia, pdf No.02, folio 16), pero se pretirió identificarlo como tal; **(ii)** Indicar en específico cuáles fueron los extremos del proceso cuya revisión se reclama, se alude a partes demandante y demandado en dos acápites de la demanda (Carpetao1PrimeraInstancia, pdf No.02, folios 1 y 15), pero sin claridad si son de aquel o de este trámite; **(iii)** Concretar los datos de la litis a revisar: la fecha de la sentencia, su ejecutoria y el despacho emisor; información que puede inferirse de copia aportada (Carpetao1PrimeraInstancia, pdf No.02, folios 25-31), pero se omitió en la demanda presentada.

Además, deberá **(iv)** Exponer, de forma clara, precisa y concreta, los hechos que sirven de fundamento a la causal invocada; los planteados aluden a una presunta violación del debido proceso, una inadecuada motivación y una transacción desconocida por el fallo (Carpetao1PrimeraInstancia, pdf No.02, folios

5-8); empero, son precarios como soporte fáctico del enunciado normativo invocado, esto es: “(...) 8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso (...)”. Frente a este requisito, señala el precedente de la CSJ (2020)¹:

... el motivo de revisión que consagra el artículo 355-8 del Código General del Proceso TIENE QUE VER CON LA ESTRUCTURA FORMAL DE LA SENTENCIA, esto es, CON LOS REQUISITOS INDISPENSABLES PARA LA VALIDEZ DE ESA ACTUACIÓN PROCESAL, y no propiamente con la adecuación lógico-formal de la argumentación que empleó la autoridad judicial para sustentar la decisión impugnada.

Por esa vía, resulta imperativo que los recurrentes vinculen sus reparos a alguna de las hipótesis taxativas que el legislador ha reconocido como constitutivas de nulidad, (...)

Cabe agregar que tal precisión es indispensable, porque como lo tiene decantado el precedente,

«(...) la causa fáctica **deberá tener “idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega”**, lo cual supone que en la exposición de los hechos **deben estar comprendidos el pleno de los aspectos estructurales de la censura esgrimida**, esto es, los presupuestos que luego de verificados deberán poder subsumirse en la premisa normativa reclamada como motivo de la impugnación extraordinaria. Se recuerda que (...) la formulación de un recurso de revisión comporta **“una carga argumentativa cualificada”** tendiente a establecer la existencia de “**motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite**” y que entre otros aspectos, supone que la causa petendi afirmada tenga la aptitud de estructurar anticipadamente, el móvil específico que se elige para el ataque a la sentencia (CSJ AC, 14 ene. 2014, rad. 2013-01955-00)» (CSJ AC2997-2018, 17 jul.). (Versalitas ajenas el original).

En suma, se **inadmite** la demanda y se conceden cinco (5) días, para su saneamiento; so pena de rechazo (Art. 358, inciso 2º, CGP).

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH / DGD / 2022

¹ AC1534-2020.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

22 - 04-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b799a385270d5f87764db25eaf250f56ee1b8b9a1c007dae88
4c5529f971fad8**

Documento generado en 21/04/2022 08:20:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>